



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 002-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 05 de Enero del 2017

VISTO :

El Informe Nº 519-2016-GRM/ORAJ, el Informe Nº 046-2016-GRM/ORAJ-PVR, Informe Nº 162-2016-GRM/GERESA.MOQ; y,

CONSIDERANDO :

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 162-2016-GRM/GERESA.MOQ, la Gerencia Regional de Salud, eleva el recurso de apelación que interpone don **EDWIN EDGAR CUAYLA MAMANI**, en contra de la Resolución Directoral Nº 575-2016-DRSM-DG;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 575-2016-DRSM-DG, de fecha 03 de Octubre del 2016, la Gerencia Regional de Salud declara infundado lo solicitado por el administrado EDWIN EDGAR CUAYLA MAMANI, en cuanto a su solicitud con Registro Nº 5962-16;

Que, el Art. 207.2 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios y conforme se acredita en la constancia que obra a folios uno (01), la administrada ha interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido;

Que, el administrado manifiesta como fundamento de su petitorio que interpone el recurso de apelación, por no encontrarla arreglada a derecho, por ser cuestiones contrarias al principio de igualdad Constitucional y el ordenamiento jurídico, por no estar ceñida a la doctrina y jurisprudencia, al ser inversa interpretación a las pruebas producidas, por haber cometido infracción material normativa de lo que dispone el pago del 30% en base a lo que dispone el artículo 53 inciso b) “Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”, del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 184 de la Ley Nº 25303, como queda acreditado el reconocimiento de su derecho en el tercer considerando de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 575-2016-GRSM-DG, según refiere el administrado;

Que, el artículo 184 de la Ley Nº 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, establece: Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una **bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, cuyo artículo 184 de dicha Ley tuvo vigencia a partir de enero de 1991 hasta diciembre de 1992, al ser prorrogado por el artículo 269 de la Ley Nº 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992;

Que, asimismo, el administrado fundamenta su pedido en diversas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, sobre este aspecto se tiene que tener en cuenta el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional “Las Sentencias del Tribunal





Resolución Gerencial General Regional

N° : 002-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de Enero del 2017

Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, teniendo en cuenta que la regla establecida **en el precedente constitucional vinculante es aplicable de manera obligatoria por todos los poderes y organismos del estado** en la medida que se encuentren frente a casos idénticos al caso resuelto por el Tribunal Constitucional y que mereció el establecimiento del precedente, condición que no se aprecia en las Sentencias en que fundamenta su pedido la recurrente;

Que, de la evaluación de los actuados del caso materia de autos, se acredita a mérito del Informe N° 378-2016-GRSM-DGDRH de fecha 20 de setiembre del 2016 del Director de la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, el administrado Edwing Edgar Cuayla Mamani ingresó a laborar en la condición de contratado el 01 de Noviembre de 1997, posteriormente pasó a la condición de nombrado a partir del 01 de Octubre del 2002, y en la actualidad continúa laborando en el cargo de Cirujano Dentista, Nivel V, del Centro de Salud San Antonio, Red Sanitaria Moquegua. Desde el 01 de Setiembre del 2013 viene percibiendo las compensaciones y entregas económicas del Decreto Legislativo N° 1153, el Decreto Supremo. N° 223-2013-EF sus normas complementarias y reglamentarias, conforme consta en la Planilla Única de Remuneraciones. Manifestando el Director de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, como conclusión que la administrada no ha percibido ni percibe dicha bonificación en razón de que ingresó a laborar en fecha posterior al período de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, mediante Informe N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de fecha 10 de febrero del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, señala que el beneficio otorgado por el artículo 184 de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, es por ello que no admite nuevos beneficiarios, de manera que dicha Bonificación Diferencial se aplica para los servidores que estuvieron laborando como nombrados a partir del mes de enero de 1991 que entró en vigencia la referida Ley hasta el 31 de diciembre de 1992 y no para aquellos servidores que ingresaron a laborar en condición de nombrados después de la vigencia de dicha Ley N° 25303;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros principios, por el principio de legalidad, previsto por el artículo IV, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueran conferidas, asimismo se rige por el principio del debido procedimiento del mismo cuerpo legal, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 002-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de Enero del 2017

Que, en consecuencia estando acreditado que la bonificación diferencial establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303, tuvo vigencia a partir del 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992 y teniendo en cuenta el Informe N° 378-2016-GRSM-DGDRH del Director de la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, el administrado **EDWIN EDGAR CUAYLA MAMANI ha ingresado a laborar a la dirección Regional de Salud Moquegua el 01 de Noviembre de 1997**, fecha posterior a la vigencia del citado artículo de la Ley N° 25303; el recurso de apelación interpuesto por la mencionada administrada, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 575-2016-GSRM-DG de fecha 03 de octubre del 2016, sobre reconocimiento de la bonificación diferencial, así como los devengados e intereses legales, deviene en improcedente;

Que, el procedimiento administrativo en general, reglamentado por la Ley N° 27444, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento común desarrollado por las entidades, estableciendo como pilares de estos procedimientos diversos principios entre los que se puede mencionar: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, conducta procedimental, y que específicamente el caso de autos merece hacer resaltar el principio de legalidad; considerado "la columna vertebral de la actuación administrativa", esto implica que la Administración debe sujetar su funcionamiento a las normas legales y a lo que dispongan las mismas en cuanto a la formalidad y a la materia sobre la cual es competente y la finalidad de cada una de las actuaciones, lo contrario implicaría la nulidad de pleno derecho;

Que, en el marco de dicho principio se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, ha dejado sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo. Sentencia que se basa fundamentalmente en que la Carta Magna faculta a los jueces a efectuar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, de manera que sólo estos o por extensión quienes ejercen función jurisdiccional y no cualquier otro funcionario público, ni tampoco los tribunales administrativos, pueden ejercer control difuso de la constitucionalidad de las leyes;

Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 519-2016-GRM/ORAJ, sus actuados adjuntos y contando con autorización de Gerencia General Regional y proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1153, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 002-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 05 de Enero del 2017

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO .- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don **EDWIN EDGAR CUAYLA MAMANI**, en contra de la Resolución Directoral Nº 575-2016-DRSM-DG; de fecha 03 de Octubre del 2016, emitida por la Gerencia Regional de Salud y en cumplimiento del Art. 218.2 literal b) de la Ley Nº 27444 concordante con el Art. 41 de la Ley Nº 27867 y el Art. 12 de la Ley Nº 27783, **declarar agotada la vía administrativa**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Salud, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y al administrado **EDWIN EDGAR CUAYLA MAMANI** en su domicilio procesal en Av. Micaela Bastidas Puyucahua Nº 323 "Urbanización Maranga", Distrito de Salud de San Miguel, en el departamento de Lima, Casilla Electrónica Nº 548, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WJFZ/GGR/GR.M
SYDU/JORAJ
AGP/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abog. WILDOR YLIO FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL